



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO
(64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA**

INTERNO:	O-1557
MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00321-00
DEMANDANTE:	HUGO ANCIZAR CUASTUMAL IPUJAN
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD EJERCITO NACIONAL
ASUNTO	NIEGA PRETENSIONES

Bogotá, primero (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Juzgado 64 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, a proferir fallo dentro del presente proceso adelantado por **HUGO ANCIZAR CUASTUMAL IPUJAN**, en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, igualdad y debido proceso.

I. ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Para proteger los derechos invocados como vulnerados, solicita la parte tutelante, lo siguiente:

"PRIMERO: Se sirva convocar a HUGO ANCIZAR CUASTUMAL IPUJAN (...) a la Junta Médica e Retito DEFINITIVA para que se califiquen todas las lesiones, patologías y cualquier tipo de afección adquirida durante el servicio prestado a la institución en calidad de Soldado Profesional.

SEGUNDO: Como consecuencia del amparo constitucional se ordene la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, se fija fecha y hora para ser valorado por la Junta Médica Laboral definitiva por retiro del Ejército Nacional, para que se fijen los índices correspondientes y la discapacidad laboral.

TERCERO: Que como consecuencia del amparo constitucional se ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, fijar los respectivos índices de lesión por todas las enfermedades y

afecciones que padece adquiridas durante el servicio como Soldado Profesional de acuerdo con el Decreto 094 de 1989.

CUARTO: Que se ordene a la Dirección de Sanidad allegar al presente proceso el expediente administrativo laboral que reposa en esa entidad.

HECHOS

Se resumen los hechos del escrito de tutela siendo fiel a la intención del accionante:

1. Manifiesta el actor que ingresó al Ejército Nacional en excelentes condiciones físicas y psicológicas, sin embargo durante el ejercicio de sus funciones adquirió afecciones y lesiones que persisten en la actualidad, algunas de las cuales no han sido valoradas por la Dirección de Sanidad Militar.
2. Señala que tiene pendientes las valoraciones con médicos especialistas de ortopedia de columna, ortopedia, medicina interna, urología, audiometría, otorrino, medicina familiar y optometría, en este contexto indica que el 14 de julio del año en curso convocó a la Dirección de Sanidad para que se conformara la junta médica, lo cual tuvo respuesta el 28 de agosto de 2018 mediante radicado No. 2018 338 1617 001 en el que le informa que su derecho a realizar junta médica había prescrito.
3. Resalta que la entidad accionada debe apegarse al debido proceso, en especial con los soldados que han prestado los servicios a la institución y que han ingresado en condiciones excelentes y que al momento de su retiro estas desmejoraron.

II. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Reuniendo el escrito las exigencias de ley, se ordenó el trámite de la acción mediante auto del 18 de septiembre de 2018 (fl. 42). Tanto la parte accionante, como la accionada fueron debidamente notificadas del auto admisorio.

Dirección de Sanidad del Ejército (fls.49 a 61)

La entidad enjuiciada si bien contestó de manera extemporánea en atención a la naturaleza constitucional de la presente acción se tendrá en cuenta su escrito.

Precisado lo anterior, se advierte que la entidad accionada sostuvo que el señor Cuastumal Ipujan prestó sus servicios hasta el 04 de abril de 2014, razón por la cual de acuerdo con el Decreto 1793, 1796 de 2000 y Decreto 094 de 1989, contaba con un término de 60 días para radicarla ficha médica de retiro, término que podía extenderse hasta 1 año según las previsiones del Decreto 1746 de 2000.

Expone que de acuerdo con la normatividad aplicable, la prescripción de las prestaciones sociales derivadas de la práctica de Junta Médico Laboral razón por la cual argumenta que es imposible jurídicamente iniciar con el protocolo de junta de médico laboral.

Para concluir manifiesta:

"Se hace evidente que el accionante no pretende (sic) el amparo (sic) de su derecho a la salud sino el reconocimiento de las prestaciones económicas derivada de la realización de junta médica que soslayadamente solicita como protección del mencionado derecho, siendo improcedente a todas luces que se ampare ordenando la realización de Junta Medico Laboral ya que el accionante no se realizó en término las valoraciones médicas (...)

III CONSIDERACIONES

A. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde determinar si la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y salud del señor HUGO ANCIZAR CUASTUMAL IPUJAN; al negarse a conformar la Junta Medico Laboral de la entidad para realizar la respectiva calificación del accionante.

B. DE LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar **solución eficiente a situaciones de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental.

Por vía jurisprudencial se ha definido los requisitos de procedencia de la acción de tutela cuales son: (a) la alegación de una presunta afectación de un

derecho fundamental, (b) la legitimación por activa y por pasiva, (c) la subsidiariedad y (d) la observancia del requisito de inmediatez, para decantar el caso materia de estudio, se procederán a estudiar los requisitos, así:

a) Derechos fundamentales vulnerados

Para el caso sub examine el actor establece como vulnerados los derechos fundamentales a la salud, igualdad y debido proceso, consagrado en los artículos 47, 48, 13 y 29 de la Constitución Política.

b) Legitimación por activa y por pasiva

La legitimación por activa la ostenta el accionante HUGO ANCIZAR CUASTUMAL IPUJAN quien pretende se ampare su derecho fundamental.

La legitimación por pasiva está en cabeza de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, toda vez que el actor fungió como miembro de las fuerzas militares y reclama la valoración por la Junta Medica Laboral de la entidad.

c) Subsidiariedad

Continuando con los requisitos de procedencia de la acción, debemos tratar la Subsidiariedad, es decir que el actor no cuente con otro mecanismo judicial para salvaguardar sus derechos, es así que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, que establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en los cuales sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual forma, se ha aceptado la procedencia del amparo de tutela en aquellas situaciones en las que existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos o efectivos para evitar la vulneración del derecho constitucional fundamental.

Para el caso sub examine el accionante no demostró que se encontrara frente a un perjuicio irremediable que amenace su derecho fundamental, que amerite su amparo, que impidieran acudir a un proceso ordinario, pues el

sistema jurídico tiene previstos mecanismos a los cuales puede acudir el tutelante para lograr la protección de los derechos invocados, y como quiera que se advierte que el señor HUGO ANCIZAR presentó derecho de petición el cual fue respondido por la entidad accionada, bien pudo agotar los recursos que le fueran aplicables o demandar la nulidad de la decisión contenida en dicho acto administrativo, de ahí entonces que se resalte que la acción de tutela no es un medio judicial alternativo, por ser un mecanismo subsidiario, y en consecuencia tornarse improcedente conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que establece:

"...La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización..."

En este contexto, al no haberse acreditado el requisito de subsidiariedad, indispensable para que proceda el mecanismo constitucional, este despacho puede declarar la acción de la referencia improcedente desde ya, sin embargo debido a la naturaleza constitucional de la misma, se abordará el estudio del parámetro referido a inmediatez el cual tampoco se encuentra establecido.

d) Inmediatez

Ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al hacer un estudio sobre el principio de inmediatez, lo siguiente:

"será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos"¹.

¹ Corte Constitucional, Sentencia Expediente T-5.719.398, Acción de tutela presentada por Roberto Eladio Espriella Fernández contra Ecopetrol S.A, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Bogotá D.C., vientes (23) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna, **(i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado; (ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados[8]; (iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continua y actual; y (iv) cuando la carga de acudir a la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.**² (Subrayada y negrilla fuera de texto).

Para el Despacho, una vez realizado el análisis de los presupuestos excepcionales bajo los cuales es procedente la acción de tutela, aun cuando no se cumpla con la inmediatez; es claro que el presente caso no se encuentra inmerso dentro de los casos de excepción en los que deberá ser estudiada la acción de tutela, toda vez que no se demostró el motivo que justifique la inactividad del accionante, o que con ello se vulnere el derecho de un tercero,

Ahora bien téngase en cuenta que el accionante aduce vulnerado sus derechos por cuanto en agosto de 2018 la entidad accionada se reusó a conformar la Junta Médica Laboral, pese a que el retiro activo del servicio se llevó a cabo el **04 de abril de 2014**, por lo que a todas luces la acción de tutela perdería la inmediatez de la que debe estar revestida para garantizar el amparo de derechos fundamentales; razón por la cual se declarara improcedente la acción constitucional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

² Sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016.

FALLA

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **HUGO ANCIZAR CUASTUMAL IPUJAN** contra **la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Comunicar a los interesados que contra la presente decisión procede la impugnación ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, de acuerdo a lo normado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

CUARTO: Notificar el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Reconocer al abogado FLANKIN YOHANY ALBARRACÍN FUENTEZ identificado con la cedula de ciudadanía No´. 88.146.253 y tarjeta profesional No. 240.045 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos del poder concedido visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CORINA DUQUE AYALA

Juez (E)

